



**Constancia Secretarial 1. (25/04/2024)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (03/05/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de mayo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 167**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial**  
**860013110001 2024 00044 00**

Mocoa, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanadas las deficiencias que se señalaron en el auto anterior, se determina que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes que aún conserva la demandante y por la naturaleza del asunto.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de Declaración de existencia Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial ha instaurado la señora Diana Marcela Beltrán en contra de los señores Ana María Melo Obando, Carlos Andrés Melo Obando, Haián Haniel Melo Obando, los menores Gabriela Melo Beltrán, Carlos Jerónimo Melo Beltrán y los herederos indeterminados del señor Carlos Fredy Melo Castro (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR a los señores Ana María Melo Obando, Carlos Andrés Melo Obando y Haián Haniel Melo Obando de la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

**TERCERO.-** DESIGNAR como Curador Ad Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y represente judicialmente en todos los actos procesales a los menores Gabriela Melo Beltrán y Carlos Jerónimo Melo Beltrán



demandados. Para ello se designa para ejercer lo encomendado al abogado Sebastián Arroyave Martínez, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la presente designación vía correo electrónico al abogado Sebastián Arroyave Martínez, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), las cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar su dimisión, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, o no allegue las pruebas requeridas, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correo Electrónico: [sebas.a.m9212@gmail.com](mailto:sebas.a.m9212@gmail.com)

**CUARTO.-** EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados del señor Carlos Fredy Melo Castro (Q.E.P.D.), para que concurran al presente asunto de Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, que habría conformado con la señora Diana Marcela Beltrán. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

**QUINTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.-** NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Maritza Nathalia Morales López, portadora de la tarjeta profesional No. 406.970 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Diana Marcela Beltrán, en los términos del poder adjunto.

**OCTAVO.-** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, proceda a integrar en un solo texto, la demanda y la subsanación de aquella, conforme se ordenó en auto del 16 de abril de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, so pena de sanción.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO

**Mario Fernando Eraso Burbano**  
Juez (E)